EXP. NÚM. 1065/2017-I
ACTOR: ********.**

ACTUACIONES

Mazatlán, Sinaloa, **trece de octubre de dos mil diecisiete.**

Visto para resolver el presente Juicio de Nulidad número **1065/2017-I**, promovido por el ciudadano **********, por su propio derecho, quien demandó a la **Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Mazatlán, Sinaloa y Director de Recursos Humanos del Honorable Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa,** y;

ANTECEDENTES Y TRÁMITE:

1.- El cinco de mayo de dos mil diecisiete, mediante escrito inicial de demanda compareció ante esta Sala Regional Zona Sur del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, el ciudadano **********, por su propio derecho, quien demandó:

a.- Al **Secretario de Seguridad Pública Municipal de Mazatlán, Sinaloa**, por nulidad de las órdenes de disminución salarial siguientes:

- Primera **********de dos mil diecisiete, por las cantidades de **$2,131.35** (Dos mil ciento treinta y un pesos 35/100 moneda nacional).
- Segunda **********de dos mil diecisiete, por las cantidades de **$2,131.35** (Dos mil ciento treinta y un pesos 35/100 moneda nacional).

ACTUACIONES

b.- Al **Director de Recursos Humanos del Honorable Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa**, por la nulidad de la ejecución de las referidas disminuciones salariales.

2.- Mediante auto de **ocho de mayo de dos mil diecisiete**, se admitió a trámite la referida demanda, ordenándose el emplazamiento a juicio de las autoridades demandadas, y presentaron su contestación a la misma, con excepción de la autoridad **Secretaría de Seguridad**

Pública Municipal de Mazatlán, Sinaloa, según se advierte de las constancias procesales que conforman el presente juicio.

3.- Por auto dictado el **veintiocho de junio del presente año**, se otorgó a las partes un término de tres días para que formularan alegatos, sin que hubiesen realizado manifestación alguna no obstante que se encuentran debidamente notificados.

4.- Mediante auto dictado por esta Sala el **cinco de octubre del año que transcurre**, se declaró cerrado el periodo de instrucción, citándose el juicio para oír sentencia, y;

COMPETENCIA:

Esta Sala es competente para conocer y resolver del presente Juicio, de conformidad con los artículos 2, 3, 13, fracción I y 22 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

Para este tópico, se analizarán la manifestación expuesta por el Director de Recursos Humanos del Honorable Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, mediante la cual se concreta a evidenciar la incompetencia de este Tribunal para conocer y resolver los actos impugnados, al considerar que se actualiza la causa de improcedencia que dispone el artículo 93, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, porque –en su estima- la parte actora reclama prestaciones que son de naturaleza netamente laboral, pues refiere que las deducciones de incapacidad fueron con motivo de una enfermedad general, por lo que a dicho acto resulta aplicable la Ley del Seguro Social de conformidad a lo dispuesto en la fracción XXIII del artículo 103 del Reglamento de la Secretaria de Seguridad Pública Municipal de Mazatlán.

Resulta infundado el argumento planteado por la enjuiciada por lo siguiente:

El artículo 13, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, establece:

ACTUACIONES

> ***"ARTÍCULO 13.*** *El Tribunal será competente para conocer y resolver de los juicios:*
>
> ***I.*** *Que se ventilen por las controversias que se susciten en relación con la legalidad, interpretación, cumplimiento y efectos de actos, procedimientos y resoluciones de naturaleza administrativa y fiscal que emitan las autoridades señaladas por el ARTÍCULO 3o. de esta Ley, y cuya actuación afecte la esfera jurídica de los particulares; (…)".*

Como podemos advertir en la norma transcrita se consagra la atribución de este Tribunal para conocer y resolver controversias planteadas por los particulares en contra de las autoridades del estado, de los municipios o de sus organismos descentralizados de naturaleza administrativa o fiscal.

Asimismo, mediante criterios jurisprudenciales se ha interpretado el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual previene que los miembros de los cuerpos de los cuerpos policiales deben regirse por sus propias leyes; y se ha concluido que la relación que éstos guardan con el estado es de naturaleza administrativa.

ACTUACIONES

Apoya a la anterior determinación la tesis jurisprudencial cuyo rubro y contenido es el siguiente:[1]

> ***POLICIAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACION JURIDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.***
> *La relación Estado-empleado fue, en principio de naturaleza administrativa, pero en derecho positivo mexicano, en beneficio y protección de los empleados, ha transformado la naturaleza de dicha relación equiparándola a una de carácter laboral y ha considerado al Estado como un patrón sui generis. Sin embargo, de dicho tratamiento general se encuentran excluidos cuatro grupos a saber: los militares, los marinos, los cuerpos de seguridad pública y el personal del servicio exterior, para los cuales la relación sigue siendo de orden administrativo y, el Estado, autoridad. Por tanto, si los miembros de la policía municipal o judicial del Estado de México, constituyen un cuerpo de seguridad pública,*

[1] *Novena Época, Registro: 200322, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Septiembre de 1995, Materia(s): Administrativa, Tesis: P./J. 24/95, Página: 43*

están excluidos por la fracción XIII Apartado B del artículo 123, en relación con los artículos 115, fracción VIII, segundo párrafo y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la determinación jurídica que considera la relación del servicio asimilada a la de trabajo y al Estado equiparado a un patrón, de donde se concluye que la relación que guardan con el gobierno del Estado o del Municipio, es de naturaleza administrativa y se rige por las normas también administrativas de la ley y reglamentos que les correspondan y que, por lo tanto, las determinaciones que dichas entidades tomen en torno a ésta no constituyen actos de particulares, sino de una autoridad, que en el caso particular referente a la orden de baja del servicio, hace procedente el juicio de amparo ante el juez de Distrito.

Contradicción de tesis 11/94. Entre las sustentadas por el Primero y el Segundo Tribunales Colegiados del Segundo Circuito. 21 de agosto de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: José Pablo Pérez Villalba.

El Tribunal Pleno en su sesión privada del jueves treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y cinco asignó el número 24/1995 (9a.) a esta tesis de jurisprudencia aprobada al resolver la contradicción de tesis número 11/94. México, Distrito Federal, a treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y cinco.

Aunado a lo anterior, se ha establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el conocimiento de las controversias planteadas por los miembros de los cuerpos policiales en contra del estado, que debe tomarse en cuenta la naturaleza de la acción y no es el nombramiento lo que da el carácter de la acción.

Sustenta la anterior afirmación:[2]

COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.

En el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, etcétera, y que a cada uno de ellos les corresponda conocer de los asuntos relacionados con su especialidad. Si tal situación da lugar a un conflicto de

[2] *Novena Época, Registro: 195007, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII, Diciembre de 1998, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 83/98, Página: 28*

ACTUACIONES

competencia, éste debe resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción, lo cual, regularmente, se puede determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda, cuando se cuenta con este último dato, pues es obvio que el actor no está obligado a mencionarlo. Pero, en todo caso, se debe prescindir del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal de competencia, porque si éste lo hiciera, estaría prejuzgando y haciendo uso de una facultad que la ley no le confiere, dado que su decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en conflicto. Este modo de resolver el conflicto competencial trae como consecuencia que el tribunal competente conserve expedita su jurisdicción, para resolver lo que en derecho proceda.

Competencia 71/94. Suscitada entre la Juez Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Andrés Tuxtla, Veracruz y el Tribunal Unitario del Trigésimo Primer Distrito, con residencia alterna en aquella ciudad. 8 de mayo de 1995. Once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Jorge Dionisio Guzmán González.

Competencia 38/94. Suscitada entre el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Número Siete, con residencia en Torreón, Coahuila, hoy Distrito Número Seis, y el Juez Mixto de Primera Instancia en el Distrito Judicial de Nazas, Estado de Durango. 18 de enero de 1996. Once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretaria: María Edith Ramírez de Vidal.

Competencia 27/88. Suscitada entre el Juez de Primera Instancia en Materia Civil en Ciudad Guzmán, Jalisco; la Juez de Distrito en Materia Agraria en el Estado de Jalisco y el Juez Segundo de Distrito en Materia Civil en el mismo Estado. 8 de julio de 1996. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Manuel Rojas Fonseca.

Competencia 38/96. Suscitada entre el Tribunal Unitario Agrario del Vigésimo Cuarto Distrito en el Estado de Puebla y el Juez de lo Civil del Distrito Judicial de Cholula, Puebla. 22 de junio de 1998. Once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Aquino Espinosa.

Competencia 455/97. Suscitada entre el Juez de Primera Instancia Civil en Salvatierra, Guanajuato y el Tribunal Unitario Agrario del Décimo Primer Distrito en el Estado de Guanajuato. 22 de junio de 1998. Once votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Carlos M. Padilla P. Vertti.

ACTUACIONES

> *El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el dieciséis de noviembre en curso, aprobó, con el número 83/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.*

Así las cosas, del análisis a las constancias que integran los presentes autos, se puede advertir que la cuestión jurídica que se plantea es de naturaleza administrativa, pues el actor según consta de los recibos de nómina aportados al caso que se resuelve, así como de las manifestaciones propias de las autoridades demandadas, acredita ser elemento operativo adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal del Honorable Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa; en ese sentido, los actos impugnados derivan de las obligaciones inherentes al cargo que ostenta el actor en la Secretaría de Seguridad Pública, que se vincula directamente con el servicio de seguridad pública que tiene encomendado la referida corporación policial, de conformidad a los artículos 1 y 9 primer párrafo del Reglamento de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, los cuales señalan:

> ***"ARTÍCULO 1.-*** *El presente Reglamento es de observancia general y obligatoria para todos los elementos operativos adscritos a las Policías Preventiva y de Tránsito, así como para toda persona que pertenezca a los cuerpos de seguridad que accidentalmente desempeñen estas funciones, ya sea por mandato de una ley, reglamento, comisión, delegación especial o disposición legal de observancia general y está acorde a los lineamientos y disposiciones establecidos en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa."*
>
> ***"ARTÍCULO 9.-*** *Las relaciones jurídicas entre la Secretaría y sus integrantes se rigen por la fracción XIII, del apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el presente reglamento y demás disposiciones legales aplicables.*
> *(…)".*

En ese tenor, al constituir una institución policial la Secretaría mencionada, sus miembros están excluidos por la fracción XIII, apartado B, del artículo 123 Constitucional, y por tanto, las determinaciones que dichas entidades tomen en torno a ésta no constituyen actos de particulares, sino de una autoridad.

ACTUACIONES

Por lo que la relación jurídica entre el accionante y la corporación policíaca demandada es de carácter administrativo, y la determinación de disminución salarial en perjuicio del actor es un acto de autoridad, aunque no sobre un particular, sino contra un subordinado jerárquico dentro de una corporación de seguridad pública, cuyas relaciones se rigen por leyes específicamente administrativas, por lo que es inconcuso que el presente asunto es materia de este Tribunal al actualizarse la hipótesis prevista en la fracción I, del artículo 13 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

Así las cosas, no pasa desapercibido de este Juzgador, el criterio jurisprudencial IX.1º. J/26[3] que indica la autoridad demandada para sustentar la incompetencia de esta Sala para conocer del presente asunto; sin embargo, contrario a lo que asevera la demandada, en el caso que nos ocupa, no es aplicable el criterio antes señalado, puesto que el tema resuelto se circunscribe a que los conflictos derivados de la prestación de servicios de los miembros de los cuerpos policiacos debe resolverse de acuerdo con la naturaleza de la acción, sin atender a la relación sustancial existente entre las partes, pues refiere que aún y

RESOLUCIONES

---

[3] *Época: Décima Época, Registro: 160130, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2, Materia(s): Laboral, Común, Tesis: IX.1o. J/26 (9a.), Página: 1589*

CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA. SI LAS PRESTACIONES RECLAMADAS EN JUICIO POR SUS MIEMBROS SON DE NATURALEZA NETAMENTE LABORAL, COMPETE SU CONOCIMIENTO AL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE SAN LUIS POTOSÍ*. Ha sido criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que la competencia para conocer de los conflictos derivados de la prestación de servicios de los miembros de los cuerpos policiacos corresponde a un Tribunal Administrativo, en virtud de que la relación que los une con las instituciones en las que prestan sus servicios es de naturaleza administrativa. Ahora bien, si la quejosa, aun cuando es miembro de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí y su relación con esta dependencia es de naturaleza administrativa, reclama un acto netamente laboral, pues demandó la asignación, expedición, otorgamiento y formalización del nombramiento de base, de acuerdo con las actividades reales que desempeña, resulta inconcuso que dicho conflicto competencial debe resolverse de acuerdo con la naturaleza de la acción, sin atender a la relación sustancial existente entre las partes, toda vez que las actividades materialmente desarrolladas escapan al ámbito de las desempeñadas por los miembros de las corporaciones policiacas, en términos de la jurisprudencia P./J. 83/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, diciembre de 1998, página 28, de rubro: "COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.". Consecuentemente, el órgano encargado para conocer de la demanda planteada por aquélla lo es el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, pues es de su exclusiva competencia, al atender a la naturaleza de las prestaciones demandadas y no a la relación sustancial existente entre las partes.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 330/2010. Gloria Capistrán Colunga. 19 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Hernández Huízar. Secretario: José de Jesús López Torres.

Amparo en revisión 241/2011. Director General de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí. 2 de junio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: José Luis Solórzano Zavala.

Amparo en revisión 385/2011. Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo de Gobierno del Estado de San Luis Potosí. 30 de septiembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Hernández Huízar. Secretaria: Lucía Elizabeth Martínez Martínez.

Amparo en revisión 390/2011. Secretario de Seguridad Pública del Estado, en representación del Secretariado Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí y otro. 8 de septiembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Hernández Huízar. Secretario: José de Jesús López Torres.

Amparo en revisión 50/2012. 16 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: José Luis Solórzano Zavala.

Nota: Por ejecutoria del 12 de noviembre de 2014, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 267/2014 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al existir las jurisprudencias 2a./J. 82/98, 2a./J. 14/98, 2a./J. 32/96, 2a./J. 23/96, 2a./J. 77/95, P./J. 24/95 y 2a./J. 67/2012 (10a.) que resuelven el mismo problema jurídico.

cuando el actor sea miembro perteneciente a un cuerpo policial, pero si las actividades materialmente desarrolladas por el actor escapan al ámbito de las desempeñadas por los elementos pertenecientes a un cuerpo policial, es decir, desempeñan cargos eminentemente administrativas y no policiacos, entonces será competente el tribunal laboral.

Por todo lo antes expuesto, se concluye que esta Sala Regional, sí es competente para conocer de la demanda interpuesta en el juicio que nos ocupa.

Apoya a lo anterior, la tesis aislada cuyo rubro y contenido se transcribe: [4]

> ***POLICÍA FISCAL FEDERAL. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS PRESTACIONES QUE RECLAME, INDEPENDIENTEMENTE DEL ORIGEN DE LA CONTROVERSIA.***
>
> *La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la tesis de jurisprudencia 129/2002, derivada de la contradicción de tesis 87/2002-SS, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de dos mil dos, página 246, de rubro: "POLICÍAS JUDICIALES FEDERALES. EN CONTRA DE LA DETERMINACIÓN QUE DECRETE SU REMOCIÓN POR RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.", determinó que la relación existente entre los elementos de los cuerpos de seguridad pública y el Estado es de naturaleza administrativa, y que compete, por afinidad, al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocer de los conflictos derivados de la prestación de servicios de los agentes de la Policía Judicial Federal que se encuentran adscritos a la Procuraduría General de la República a través del juicio de nulidad, independientemente del origen de la controversia, es decir, ya sea con motivo de las prestaciones que les asisten en razón de ese vínculo o por cuestiones de responsabilidad administrativa. Ahora bien, cuando un agente de la Policía Fiscal Federal, cuyas actividades se refieren, entre otras, a la prevención de delitos fiscales, al apoyo a las autoridades fiscales en la ejecución de sus facultades de inspección, supervisión y vigilancia, así como a la vigilancia aduanera, demande el pago de diversas prestaciones que le asisten*

[4] *Época: Novena Época, Registro: 182991, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Octubre de 2003, Materia(s): Laboral, Administrativa, Tesis: I.6o.T.198 L, Página: 1083*

ACTUACIONES

con motivo de ese vínculo, resulta claro que compete al citado tribunal administrativo conocer del juicio promovido, pues se trata de un servidor público que impugna omisiones de pago de salarios y prestaciones atribuidas a un órgano público, como lo es el servicio de Administración Tributaria, los que constituyen actos de autoridad que afectan la esfera jurídica de un miembro de un cuerpo de seguridad, ya que si bien es verdad que las prestaciones demandadas son consideradas como de naturaleza laboral, lo cierto es que tal circunstancia no cambia de manera alguna la conclusión arribada, porque sobre tal observación predomina el contenido del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, que excluye de la relación laboral o equiparada a los miembros de los cuerpos de seguridad pública, en virtud de la naturaleza jurídica del sujeto.

Competencia 56/2003. Suscitada entre la Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, y la Tercera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 28 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

I.- Por lo que toca a las expresiones formuladas por la parte actora y la autoridad demandada **Dirección de Recursos Humanos del honorable Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa**, a título de conceptos de nulidad y excepciones y defensas, respectivamente, este Juzgador omitirá su trascripción sin que por ello, de ser necesario deba pronunciarse a su estudio exhaustivo, al considerar que dicho actuar no constituye una omisión formal en la estructura de la presente sentencia acorde con lo preceptuado por el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, y que además, no representa fuente generadora de agravios a las partes del presente juicio.

II.- Se presume la certeza de los hechos que de manera precisa le imputa el accionante a la autoridad demandada **Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Mazatlán, Sinaloa**, en su escrito de demanda, en virtud de no haber producido contestación a la misma en tiempo y forma, no obstante haber sido debidamente notificada, según consta en la presente pieza de autos, de conformidad con la fracción I del artículo 65 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

III.- Enseguida, acorde con lo establecido en la fracción I, del artículo 96, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, este Juzgador procede a la fijación de los actos impugnados;

- Las disminuciones salariales quincenales realizadas en las nóminas correspondientes a la primera y segunda **********de dos mil diecisiete, por concepto de "159 DEDUC. INCAPACIDAD", por las cantidades de **$2,131.35** (Dos mil ciento treinta y un pesos 35/100 moneda nacional), respectivamente, ordenada por el Secretario de Seguridad Pública Municipal de Mazatlán, Sinaloa y ejecutada por el Director de Recursos Humanos del Honorable Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa.

La pretensión procesal del demandante consiste en que éste Órgano Jurisdiccional se pronuncie declarando la nulidad del precisado acto en virtud de que —aduce— se ejecutó sin que previamente se le haya otorgado el derecho de audiencia, no obstante que la expresada garantía individual se consagra en su favor en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, la existencia del acto traído a juicio se acredita atento a que exhibió los comprobantes de percepciones correspondientes a los períodos comprendidos de la **primera y segunda **********de dos mil diecisiete, por concepto de "159 DEDUC. INCAPACIDAD"**, por la cantidad de **$2,131.35** (Dos mil ciento treinta y un pesos 35/100 moneda nacional), respectivamente, acreditándose con ello la existencia de las precitadas disminuciones, conforme a lo establecido por el párrafo segundo del artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

IV.- Ahora bien, previo al estudio de los puntos controvertidos, en estricta observancia de lo previsto por la fracción II del artículo 96 y último párrafo del numeral 93, ambos preceptos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, este Juzgador se pronuncia al

ACTUACIONES

análisis de las causales de sobreseimiento expuestas por la autoridad demandada **Dirección de Recursos Humanos del honorable Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa**.

Se procede al análisis de la causa de improcedencia planteada por la autoridad demandada **Dirección de Recursos Humanos del Honorable Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa,** a través de la cual sustancialmente refiere se actualiza la causa de sobreseimiento contenida en la fracción III del artículo 94, ya que –en su estima- el juicio es improcedente atento a lo previsto por la fracción XI del numeral 93 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, en relación con el artículo 3 y 42, fracción II, inciso a) de la Ley que rige a la materia, porque no emitió el acto impugnado que se le atribuye.

Resulta **infundada** la causal de improcedencia que nos ocupa, por lo siguiente:

En la especie, la parte actora impugna a la referida autoridad la ejecución de las disminuciones salariales por las cantidades de **$2,131.35** (Dos mil ciento treinta y un pesos 35/100 moneda nacional) en las nóminas de los períodos de la primera y segunda ****************de dos mil diecisiete, respectivamente.

ACTUACIONES

De los antecedentes expuestos por la demandante para acreditar la existencia de los actos impugnados, señaló que cuando recibió los comprobantes de nómina se enteró de las deducciones salariales determinadas en su perjuicio por el concepto de deducción de incapacidad.

Asimismo, tenemos que tal manifestación se acredita con la documentales públicas allegadas al presente juicio consistentes en los comprobantes de percepciones correspondiente a los períodos del ************* de dos mil diecisiete; de las cuales se advierte que en dichos periodos apareció la deducción salarial por el concepto "DEDUC.INCAPACIDAD" por la cantidad de **$2,131.35** (Dos mil ciento treinta y un pesos 35/100 moneda nacional), respectivamente.

En este sentido, esta Sala considera que, si bien es cierto, de los comprobantes de percepciones que contienen las disminuciones salariales impugnadas no se advierte la participación de la Dirección de Recursos Humanos en su emisión, no menos cierto resulta que de su contenido se desprende que fue emitido por el municipio de Mazatlán, Sinaloa.

Apoya a lo anteriormente expuesto, la tesis que a continuación se transcribe:[5]

> ***CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA CONSERVA EN CUSTODIA.***
>
> *El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia.*
>
> *SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.*
>
> *Revisión fiscal 1617/2001. Administrador Local Jurídico del Sur del Distrito Federal, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Presidente del Servicio de Administración Tributaria y de las autoridades demandadas. 22 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: José Alberto Tamayo Valenzuela.*
>
> *Revisión fiscal 120/2008. Subdirectora de lo Contencioso de la Subdirección General Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en ausencia del titular de la misma Subdirección General y en representación de las autoridades demandadas. 28 de mayo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.*
>
> *Revisión fiscal 161/2008. Subdirectora de lo Contencioso de la Subdirección General Jurídica del Instituto de Seguridad y*

---

[5] Época: Novena Época; Registro: 168192; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIX, Enero de 2009; Materia(s): Administrativa; Tesis: I.7o.A. J/45; Página: 2364

ACTUACIONES

Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en ausencia del titular de la misma Subdirección General y en representación de las autoridades demandadas. 10 de julio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Amparo directo 269/2008. External Trading Integrated Services Meetro, S.A. de C.V. 29 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: José Rogelio Alanís García.

Revisión fiscal 334/2008. Subdirectora de lo Contencioso de la Subdirección General Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en ausencia del titular de la misma Subdirección General y en representación de las autoridades demandadas. 30 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

En ese sentido, tenemos que la mencionada autoridad no desvirtúa la imputación que le realiza el actor, como lo es la emisión de las disminuciones salariales impugnadas, pues como se expuso con antelación, del propio documento que contiene dicho acto se advierte que fue emitido por el municipio de Mazatlán al cual pertenece la Dirección de Recursos Humanos demandada, sin que acreditara que los referidos actos fueron dictados por una diversa autoridad.

ACTUACIONES

Por lo anterior, la acción realizada por la **Directora de Recursos Humanos del Honorable Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa**, queda acreditada con las constancias que obran agregadas en autos del presente expediente, pues como ya se dijo en la especie ha quedado advertido que ésta autoridad ordenó y ejecutó el acto impugnado en perjuicio del actor, ante ello es evidente, que las citadas reducciones derivan de una ejecución de la citada autoridad y por tanto se acredita la afirmación del actor en el sentido de que esta ordenó las disminuciones salariales que se le reprochan en la especie; de ahí lo infundado de la causal de improcedencia reprochada en la especie.

Sustenta la anterior determinación, la siguiente tesis jurisprudencial:[6]

---

[6] *Novena Época Registro: 173101 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Marzo de 2007 Materia(s): Común Tesis: VI.1o.A. J/38 Página: 1449*

AUTORIDAD ORDENADORA Y EJECUTORA. EL CARÁCTER QUE LES CORRESPONDE NO DEPENDE DEL SEÑALAMIENTO DE LA PARTE QUEJOSA, SINO DE LAS CONSTANCIAS DE AUTOS.

El carácter de ordenadora o ejecutora que la parte quejosa les atribuya a las autoridades que señale como responsables, no puede prevalecer sobre las constancias de autos, es decir, si por regla general cuando la ordenadora niega el acto reclamado también se sobresee respecto de la ejecutora porque ésta no puede ejecutar una orden inexistente, en el caso de que la ordenadora niegue su intervención pero exista el acto reclamado, y éste sea atribuible a la erróneamente señalada sólo como autoridad ejecutora, ***es inconcuso que en tal hipótesis, esa autoridad reúne el doble carácter de ordenadora y ejecutora, si queda acreditado en autos que es la única autoridad que intervino en la emisión y ejecución del referido acto.***

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 3/2005. Gobernador Constitucional del Estado de Puebla y otra. 3 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Higuera Corona. Secretaria: María de Lourdes de la Cruz Mendoza.

Amparo en revisión 24/2005. Jaime Maldonado Vázquez. 10 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Higuera Corona. Secretaria: María Luisa Aceves Herrera.

Amparo en revisión 185/2005. Jefe de la Unidad Jurídica de la Gerencia Estatal en Puebla de la Comisión Nacional del Agua. 29 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretaria: Luz Idalia Osorio Rojas.

Amparo en revisión 368/2005. Ramón Castell Castillo y otras. 28 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Higuera Corona. Secretaria: Lorena Ortuño Yáñez.

Amparo en revisión 20/2007. Jéssica Zayas Tamaríz. 14 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretaria: Luz Idalia Osorio Rojas.

*Énfasis añadido por la Sala.

V.- Enseguida, al no advertir elementos objetivos que denotaren la actualización del resto de las hipótesis normativas previstas por los artículos 93 y 94, de la ley de la materia, cuyo análisis aún oficioso establecen sus artículos 93, último párrafo y 96, fracción II; este resolutor estima procedente el dictado del juzgamiento que impetra la parte actora a través de su escrito de demanda, pronunciándose por tanto al estudio de los conceptos de nulidad vertidos por ésta, en

observancia de lo mandatado por la fracción III, del último de los preceptos legales invocados.

ACTUACIONES

Previo a su análisis, esta Sala precisa, que aún y cuando la autoridad demandada Dirección de Recursos Humanos del Honorable Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, compareció a juicio produciendo contestación, se concretó a hacer valer las causales de sobreseimiento previamente resueltas; de igual forma, expuso la inoperancia de los conceptos de violación referidos por la parte actora dado que según su estima no contienen razonamientos lógicos jurídicos que demuestren que el acto impugnado resulta ilegal.

Argumentos que devienen infundados por lo siguiente:

El más Alto Tribunal del País, ha abandonado ya el criterio relativo a que los conceptos de violación, y por extensión los agravios, deben presentarse como un verdadero silogismo, en el que exista necesariamente una premisa mayor, una menor y una conclusión, ya que ni la Constitución Federal ni la Ley de Amparo, exigen para ello determinados requisitos esenciales e imprescindibles, que se traduzcan en formalidades rígidas y solemnes, como las establecidas en la jurisprudencia de la Tercera Sala 3a./J. 6/94, que en la compilación de 1995, Tomo VI, se localiza en la página 116, bajo el número 172, cuyo rubro es "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR."; además, las alegaciones no deben estimarse de manera aislada, sino en lógica concordancia con la naturaleza íntegra propia del asunto y con todos los argumentos contenidos en la demanda y, en su caso, con el escrito de expresión de agravios; por ende, basta con que en alguna parte de dicha demanda o escrito se señale con claridad la causa de pedir, indicándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso o recurrente, en su caso, estime le causa el acto o resolución recurrida, para que el juzgador esté constreñido a estudiarlo.

En consecuencia, el que los agravios no se hayan expuesto en la forma en que aducen la enjuiciada, no impide que este Tribunal omita su estudio, ya que la actora señala con precisión la lesión que le causa en su esfera jurídica el acto traído a juicio.

Sirve de apoyo a la anterior determinación[7]:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.", en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.

Amparo directo en revisión 912/98. Gerardo KalifaMatta. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo.

Amparo directo en revisión 913/98. Ramona MattaRascala. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el proyecto Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo directo en revisión 914/98. Magda Perla Cueva de Kalifa. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guillermina Coutiño Mata.

Amparo directo en revisión 3178/98. Jorge Spínola Flores Alatorre. 25 de abril de 2000. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Amparo directo en revisión 314/99. Industrias Pino de Orizaba, S.A. de C.V. 25 de abril de 2000. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Humberto Román

---

[7] *Novena Época Registro: 191384 Instancia: Pleno Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XII, Agosto de 2000, Materia(s): Común Tesis: P./J. 68/2000 Página: 38*

Palacios y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Fonseca Mendoza.
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy once de julio en curso, aprobó, con el número 68/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a once de julio de dos mil.
Nota: La jurisprudencia citada en esta tesis aparece publicada con el número 172 en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 116.

ACTUACIONES

Precisado lo anterior, esta Sala se avoca al estudio del **primer concepto de nulidad**, mediante el cual el ahora inconforme, refiere que las deducciones impugnadas no encuadran en los supuestos de retención, descuentos o deducción de sueldo previstos en el artículo 103 del Reglamento de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, Sinaloa.

Resultan **fundados** los argumentos expuestos por la parte actora, por los razonamientos lógicos y jurídicos siguientes:

Ahora bien, el artículo 103 fracción III incisos a, b, c, d, e y f del Reglamento de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Mazatlán, Sinaloa, que establece lo siguiente:

> **ARTÍCULO 103.-** Son derechos de los integrantes de la Secretaria aquellos que por naturaleza de su grado, cargo o comisión les son conferidos en forma expresa por este Reglamento, por la Ley General y por los demás ordenamientos de observancia general, y consistirán en los siguientes:
> **III**. Percibir las remuneraciones correspondientes a su horario de servicio, cargo y demás prestaciones. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo en los siguientes casos:
> **a)** Por obligaciones contraídas con la entidad pública por concepto de anticipos, pagos hechos en exceso, errores, danos, perdidas y perjuicios al patrimonio del Ayuntamiento de Mazatlán causados por dolo, omisión, mala fe, descuido, impericia o negligencia debidamente comprobadas;
> **b)** Por aportaciones para fondos destinados a la constitución de cooperativas y cajas de ahorro, siempre que el elemento policiaco hubiese manifestado previamente en forma expresa y por escrito su conformidad;
> **c)** Por aportaciones para la adquisición de una vivienda o compra de artículos y mercancía;
> **d)** Por los descuentos ordenados por la autoridad judicial en materia de alimentos;

ACTUACIONES

> e) Por faltar y/o abandonar a su servicio sin causa justificada; y,
> **f)** Por descuentos a favor de instituciones de seguridad social y beneficencia pública. El monto total de los descuentos será el que convenga tanto al elemento policial, así como a la entidad pública, sin que en ninguno de los casos, podrá ser mayor al treinta por ciento del excedente del salario mínimo que corresponda a la zona económica de Sinaloa, excepto en las hipótesis contenidas en los incisos c) y d) de este precepto.

Así las cosas, como podemos advertir la porción normativa del artículo en comento, establece las condiciones bajo las cuales se podrán hacer retenciones, descuentos o deducciones en las percepciones de los elementos policíacos.

La parte actora niega que los actos impugnados (deducciones) se adecuen en los supuestos de retención, descuentos o deducción de sueldo previstos en el artículo 103 del Reglamento de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, Sinaloa.

En tal sentido, tenemos que ante la negativa del demandante, la autoridad demandada adquirió la carga de probar tal circunstancia, en términos del artículo 88 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa[8], sin embargo no se excepcionó en contra de la negativa expuesta por el actor, ni aportó algún medio de convicción para desvirtuarla.

Apoya la anterior determinación, la tesis siguiente[9]:

PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL.

---

[8] ARTÍCULO 88. Los actos impugnados a las autoridades se presumirán legales, sin embargo, deberán probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho. Igualmente se presumirán válidos los actos no impugnados de manera expresa en la demanda o aquellos que aunque impugnados no se allegaren elementos de prueba suficientes para acreditar su ilegalidad.

[9] Novena Época, Registro: 180515, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencias Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XX, Septiembre de 2004, Materia(s): Administrativa, Tesis: VI.3o.A. J/38, Página: 1666

ACTUACIONES

De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 96/2002. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 20 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.
Amparo directo 199/2002. Alejandro Maldonado Rosales. 12 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Víctor Martínez Ramírez.
Amparo directo 27/2003. Inmobiliaria Erbert, S.A. 20 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.
Revisión fiscal 201/2003. Administradora Local Jurídica de Puebla Sur. 22 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Sergio Armando Ruz Andrade.
Revisión fiscal 101/2004. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 12 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretaria: Mercedes Ortiz Xilotl.

ACTUACIONES

La autoridad demandada **Dirección de Recursos Humanos del Honorable Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa**, en su contestación se excepcionó en el sentido de que no es necesario se iniciara procedimiento alguno, ya que en la deducción por incapacidad impugnada, se aplicó lo dispuesto en la fracción XXIII del artículo 103 del Reglamento de la Secretaria de Seguridad Pública Municipal de Mazatlán, toda vez que deriva de una enfermedad general, a lo que –según dice- resulta aplicable supletoriamente la Ley del Seguro Social en lo correspondiente al pago del 60% del sueldo ordinario, por lo tanto señala que la deducción de incapacidad es del 40%.

Sin embargo, resulta improcedente la manifestación que al efecto realiza la demandada, en virtud de que no se logra advertir que la deducción impugnada derive de una enfermedad no profesional; si bien

la autoridad demandada Dirección de Recursos Humanos del Honorable Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, en cumplimiento a la prueba documental en vía de informe, exhibió copia certificada del documento identificado con número de folio ********** expedidos por el Hospital **********, que contiene cada uno la autorización de ********** días de incapacidad al ciudadano **********, (visibles en hoja 22 y 23), sin embargo de las documentales antes expuesta, no se acredita la orden emitida para efecto de que se disminuyera el salario al accionante, bajo el concepto de enfermedad no profesional.

En el anterior estado de cosas y considerando que la autoridad demandada no allegó medio de prueba tendiente a acreditar la carga probatoria que adquirió, es decir, que las deducciones impugnadas encuadran en los supuestos de retención, descuentos o deducción de sueldo previstos en el artículo 103 del Reglamento de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, Sinaloa, esta Sala concluye que los actos impugnados son ilegales.

Por lo antes expuesto, ante la ilegalidad advertida en contra del accionante del presente sumario, esta Sala de conformidad a lo previsto por la fracción IV del artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, declara la nulidad de los actos impugnados.

Consecuentemente, atendiendo a la nulidad decretada, con fundamento en lo establecido en el artículo 95, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, **se condena a las autoridades demandadas**, **para que restituya al actor la cantidad total de $4,262.70 (Cuatro mil doscientos sesenta y dos pesos 70/100 moneda nacional), que constituyen la disminución salarial dejó de percibir en las nóminas del período de la primera y segunda **********de dos mil diecisiete.**

Por lo anteriormente expuesto, una vez que haya causado ejecutoria esta sentencia en los términos que dispone el artículo 101 de

ACTUACIONES

la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, la demandada deberá rendir un informe en el que acredite que cumplió con la condena antes impuesta, tal determinación se sustenta en lo estatuido en los artículos 95, fracción VI y 98 de la Legislación que norma al Proceso Contencioso Administrativo en el Estado de Sinaloa.

De conformidad con lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo en artículos 95, fracciones II y VI, 96, fracción VI y 97, fracción IV, todos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se;

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Es fundada la pretensión aducida en el presente juicio por el ciudadano *******************, consecuentemente;

SEGUNDO.- Se **declara la nulidad** de los actos impugnados de conformidad a los razonamientos establecidos en el último apartado del capítulo de consideración y fundamentos de la presente resolución.

ACTUACIONES

TERCERO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia en los términos que dispone el artículo 101 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, **la autoridad demandada deberá informar a esta Sala el cumplimiento que haya otorgado a la misma,** apercibida de que ante su omisión, se procederá en los términos de lo que prevé el ordinal 103 del mencionado ordenamiento legal.

CUARTO.- En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido

QUINTO.-. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Así lo proveyó y firmó el ciudadano **Licenciado Jesús David Guevara Garzón**, Magistrado de la Sala Regional Zona Sur del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, con residencia en esta

ciudad, en unión de la ciudadana Licenciada **Esther Guzmán Rodríguez**, Secretaria de Acuerdos que actúa y da fe, con fundamento en los artículos 23 y 26 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

ELIMINADO: Corresponde a datos personales de las partes del juicio.
Fundamento legal: artículos 3 fracción XXVI, 149, 155 fracción III, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales Trigésimo Octavo fracción I, Quincuagésimo Segundo párrafo , Quincuagésimo Tercero, Quincuagésimo Segundo Noveno, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración y desclasificación de la información , así como la elaboración de versiones públicas.